

tarifas el derecho reservado al Gobierno en el primer inciso de este artículo sobre reducción de las tarifas de tránsito.”

“Artículo 36. Los cereales se considerarán siempre en la sexta clase. Los rieles y materiales para la construcción de Ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha sexta clase. La tarifa del carbón de piedra será, á lo más, de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro; siempre que sea en carro por entero, y destinado al consumo en la República Mexicana.”

“Artículo 42, último inciso.”

“Material flotante.—Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos ú otra clase de embarcaciones ó instalaciones para dragado que la Compañía esté usando; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composiciones para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y lana, alfombras, tapicería y efectos para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes.”

“Artículo 45. Las mercancías nacionales, necesarias para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el artículo 28 ó cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de aduana.”

“Artículo 47. Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la Compañía del Ferrocarril ó Compañías á las cuales se haya traspasado, arrendado ó cedido temporalmente, la concesión para servicios marítimos conforme al artículo 62; tanto la primera como la segunda disfrutarán de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad ó que hayan arrendado, al menos por un año, para servicios marítimos de las demás que conforme al artículo 24 tenga la Compañía del Ferrocarril, sea en propiedad, sea á flete por un año ó más, y de las que tenga la Compañía ó compañías del servicio marítimo, conforme al artículo 69.”

“Artículo 57. Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el artículo 28, la Compañía del Ferrocarril queda autorizada para tomar dinero á préstamos y para consignar el pago y dar en garantía de dichos préstamos los productos del Ferrocarril y Puertos; previa la aprobación que dé la Secretaría de Comunicaciones al plan de las nuevas obras y á los presupuestos á que dicho artículo se refiere.”

“Aunque los préstamos á que este artículo se refiere, y en general todos los que se contraigan, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo 58, párrafo I del artículo 59 y artículo primero transitorio son contraídos por la Compañía; ellos, sin embargo, constituirán una obligación directa del Gobierno y responsabilidad de él, en cualquiera de los casos siguientes:”

“I. Si la Compañía del Ferrocarril dejare de pagar debidamente, cualquiera que sea la causa de la falta, el interés sobre los préstamos que hubiere contraído, ó no redimiere el capital en los casos en que á ello estuviere obligada, dando lugar con esto á la rescisión del ipso facto del Contrato conforme al párrafo VI del artículo 15.”

“II. Si el presente Contrato de sociedad fuere rescindido.”

“III. Si el presente Contrato concluye por haber transcurrido el término que para su duración fija el artículo 12.”

“Al hacerse el Gobierno responsable de los préstamos, queda obligado á cumplir con todas las obligaciones correspondientes á ello; pero el Gobierno no estará obligado á pagar sino al cumplirse seis meses contados desde el día del vencimiento, los intereses y capital que se debieren, al faltar la Compañía del Ferrocarril al cumplimiento de sus obligaciones.”

“El Gobierno en ningún caso será responsable de deudas de la Compañía, contraídas sin su aprobación.”

“Artículo 58. En el caso de empréstito contraído bajo la forma de emisión de bonos, se observarán las reglas siguientes:”

“I. La Secretaría de Hacienda y los contratistas fijarán por mutuo convenio los términos y condiciones del empréstito.”

“II. El interés no excederá del seis y cuarto por ciento anual sobre el producto neto realizado, teniendo la Compañía el derecho de pagar los cupones en Londres, París y Berlín, ó solo en alguna ó algunas de estas Ciudades.”

“III. Salvo que otra cosa se convenga entre la Secretaría de Hacienda y los Contratistas no se fijará plazo para el pago del empréstito ni se formará fondo para su amortización, teniendo la Compañía el derecho de pagarlo en todo tiempo, ó de fijar un plazo, pasado el cual en cualquier tiempo puede hacer el pago.”

“IV. Si la Secretaría de Hacienda y los Contratistas no se pusieren de acuerdo sobre los términos y condiciones de la emisión del empréstito, el Gobierno de la República fijará esos términos y condiciones, y la Compañía hará la emisión conforme á las instrucciones que le dé la expresada Secretaría, según los arreglos que ésta haya hecho y por medio de las personas ó establecimientos que la misma designe. La Secretaría tendrá el derecho de inspeccionar los procedimientos de la Compañía y de cuidar que sus instrucciones sean cumplidas.”

“En el caso á que se refiere este párrafo, la Secretaría de Hacienda hará la colocación del empréstito, realizará en efectivo y pagará á la Compañía al menos el cincuenta por ciento de él, dentro de los doce meses siguientes á la solicitud que se le haya hecho con el fin de convenir los términos y condiciones de la emisión. El otro cincuenta por ciento del mencionado empréstito será realizado en efectivo y pagado á la Compañía dentro de los dieciocho meses siguientes á la referida solicitud.”

“V. aprobados el plan de las obras y los presupuestos conforme al artículo 28, por la Secretaría de Comunicaciones, y entretanto se emite el empréstito, la Compañía del Ferrocarril, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, puede, á medida que sea necesario, contraer préstamos, dentro de los límites de los presupuestos aprobados; estos préstamos se pagarán con los productos del empréstito, cuando éste se emita y se reciban aquéllos.”

“Artículo 59. La Compañía, además de los empréstitos á que se refiere el artículo anterior, podrá contraer préstamos que no tengan la forma de emisión de bonos en los casos siguientes:”

“I. Con aprobación de la Secretaría de Hacienda previo convenio con ésta sobre los términos y condiciones del préstamo.”

“II. Sin necesidad de esa aprobación y bajo la exclusiva responsabilidad de la Compañía; pero los préstamos, en el presente caso, no excederán de la mitad del capital pagado, deducidas de él las pérdidas según el último balance de la Compañía.”

“Lo pactado en este párrafo no impedirá á la Compañía el manejo de sus negocios en la forma usual y ordinaria, y que contraiga en la misma forma las responsabilidades y obligaciones á que da lugar aquel manejo.”

Artículo 60. El Gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el Ferrocarril y Puertos, los derechos á que se refiere

el artículo 88, y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VII del artículo 98; pero todo Contrato celebrado por el Gobierno se entenderá subordinado al presente, á los derechos que él establece á favor de los Contratistas, y á los préstamos que, conforme á este Contrato, haya contraído ó contraiga la Compañía del Ferrocarril dando en gerantía los productos del Ferrocarril y Puertos.”

“Artículo 61. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de establecer, con aprobación del Gobierno, el servicio marítimo en el Pacífico, en el Golfo de México y el Atlántico para que se haga el tráfico á lo largo de las costas de la República Mexicana y con los puertos de cualquiera otra nación á la cual convenga extender el tráfico.”

“Además, la Compañía del Ferrocarril, puede celebrar contratos con compañías de navegación que no formen parte del servicio ó servicios marítimos á que se refiere este Contrato, para que establezcan un servicio marítimo entre Coatzacoalcos y puertos extranjeros, y Salina Cruz y puertos extranjeros. Los buques de la primera compañía que estableciere este servicio de Coatzacoalcos y de la primera que lo estableciere en Salina Cruz, siempre que el servicio establecido se haga con vapores de dos mil toneladas ó más de capacidad y con regularidad, al menos una vez mensualmente, y que la Secretaría de Comunicaciones haya aprobado el Contrato, gozarán de las franquicias establecidas en los artículos 70 y 77, pero tendrán las obligaciones que establece el artículo 74, con el derecho que á favor de la Compañía del Ferrocarril establece el mismo artículo.”

“Artículo 62. La Compañía del Ferrocarril, en lo relativo á los servicios marítimos, tendrá los derechos que se expresan en el artículo 111.”

“También tiene la Compañía del Ferrocarril el derecho de enajenar y traspasar, arrendar y ceder temporalmente, con aprobación del Ejecutivo, esta concesión en lo relativa al establecimiento de servicios marítimos á una ó más compañías. Tiene igualmente el de organizar una ó más compañías encargadas de estos servicios ó de alguno de ellos.”

“La Compañía, compañías ó empresas que se organicen ó á las cuales se haga el traspaso, arrendamiento ó cesión temporal, quedarán subrogadas en cuanto á los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la Compañía del Ferrocarril, sea absoluta y temporalmente, según el Contrato celebrado, siendo, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad de la Compañía, compañías ó empresas expresadas, el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas.”

“Aun cuando la Compañía del Ferrocarril haya enajenado, traspasado, arrendado ó cedido temporalmente esta concesión en cuanto á los servicios marítimos, ó aun cuando haya organizado una ó más compañías que se encarguen de estos servicios ó de parte de ellos, la misma Compañía del Ferrocarril conservará el derecho de establecer bajo su administración líneas marítimas; y las embarcaciones que formen parte de esas líneas gozarán de las franquicias, derechos y exenciones, y tendrán las obligaciones que se establecen en el presente Contrato para las embarcaciones que formen parte de los servicios marítimos.”

“Artículo 64, párrafo I.”

“I. Si dentro de los tres meses siguientes al primero de Julio de 1904, ó antes, la Compañía del Ferrocarril no hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado un arreglo con una Compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.”

“Artículo 65. Aprobando el Gobierno que alguno de los expresados servicios marítimos se establezca por cuenta de la Compañía del Ferrocarril ésta suministrará de su capital social los fondos que se necesiten para ese objeto y que no se obtengan por medio de la emisión de bonos ó por medio de préstamos, á cuyo fin se aumentará el monto de dicho capital si fuere necesario.”

“Artículo 66. El servicio marítimo á que se refiere el artículo 64, se establecerá con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para

pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, podrán establecerse, si se cree conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela ó ambos.”

“Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Compañía ó compañías que hagan el servicio marítimo tendrán el derecho de fletar los vapores ó embarcaciones que crean convenientes.”

“Los buques que hagan el servicio marítimo en el Pacífico y en el Golfo de México, exclusivamente entre puertos mexicanos, no necesitan tener la capacidad de dos mil toneladas.”

“Artículo 68. Se adiciona con el párrafo siguiente:”

“Los buques que hagan el servicio marítimo en el Golfo de México y en el Pacífico, exclusivamente entre puertos mexicanos, tendrán bandera mexicana.”

“Artículo 69. Se permitirá á la Compañía ó compañías marítimas tener en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá, además, el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía ó compañías marítimas, todo lo cual, incluidas las embarcaciones que este artículo menciona, y las que la Compañía del Ferrocarril tenga á propiedad ó á flete por un año ó más, disfrutará de las franquicias que otorga el presente Contrato. Tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga ó descarga de las mercancías en los alijadores.”

“Artículo 70. Párrafos II y IV.”

“II. Los vapores podrán cargar y descargar de día y de noche, á la vez, tomando, de acuerdo con la aduana, las precauciones necesarias para evitar el contrabando. La Compañía del Ferrocarril pagará los gastos que originen la inspección y vigilancia en la carga y descarga, á horas que no sean las ordinarias de oficina. Las mercancías que se carguen serán colocadas en lugar diferente de aquél en que estén las que se descarguen.”

“IV. Las embarcaciones de la Compañía del Ferrocarril, las de la Compañía ó compañías de servicio marítimo, y las que se empleen en el transporte de combustible para los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, destinado al servicio de las primeras y del Ferrocarril, estarán exentas del pago de todo derecho é impuesto, excepto el del timbre.”

“Artículo 77. La Compañía del Ferrocarril podrá repar los buques que formen el servicio ó servicios marítimos los que la misma Compañía tenga en propiedad ó á flete conforme al artículo 24, y los que se mencionan en los artículos 25 y 69, en los diques fijos ó flotantes que el Gobierno tenga en Veracruz ó establezca en Salina Cruz, ó cualquier puerto del Atlántico ó del Pacífico, con preferencia á otros buques mercantes, y á la mitad del precio corriente, sin que lo que pague sea menos de lo que importen los costos más diez por ciento de utilidad.”

“Artículo 81. La referencia que en él se hace se modifica en los términos siguientes: “párrafo VI del artículo 98.”

Artículo 85. No se requerirán facturas consulares, ni declaraciones, ni formalidades de ninguna clase, ante el Cónsul ú otro funcionario público mexicano en el extranjero, respecto de las mercancías que han de ser conducidas por el ferrocarril para ser reembarcadas con destino al extranjero.”

“Artículo 86. Se expedirán las leyes y reglamentos necesarios para el efecto de que las mercancías nacionales ó extranjeras llegadas al puerto de Coatzacoalcos ó al de Salina Cruz,

para ser llevadas de allí por el ferrocarril y el mar, respectivamente, á un puerto del Pacífico ó del Golfo de México, ó las mercancías que lleguen á Veracruz ú otro ú otros puertos mexicanos que apruebe la Secretaría de Hacienda para ser reembarcadas con destino á Coatzacoalcos ó Salina Cruz, ó á otro puerto mexicano, pasando por el Ferrocarril de Tehuantepec, sean examinadas en el puerto, de su final destino, y que los derechos é impuestos á que estén sujetas dichas mercancías, sean pagados allí.”

“Artículo 88. Los buques, pasajeros y mercancías que á continuación se mencionan, estarán sujetos á los impuestos siguientes:”

“I. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz, con mercancías extranjeras sujetas al pago de los impuestos á que se refiere el párrafo V y el artículo 89, y que no estén comprendidos en los casos de exención mencionados en el segundo inciso del artículo 61 y el párrafo cuarto del artículo 70, pagarán como único impuesto los derechos de sanidad que se reducirán á la mitad de la cuota más baja que esté vigente en cualquiera de los puertos de Tampico ó de Veracruz; y los derechos de practica, cuando pidiesen práctico, quedando exentos de dichos derechos los buques que no lo pidieren.”

“II. Los buques que lleguen á los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz con mercancías á las cuales no son aplicables los impuestos mencionados en el párrafo V y que no estén exceptuados de todo impuesto por el inciso segundo del artículo 61 y por el párrafo IV del artículo 70, estarán sujetos á todos los impuestos y á los derechos de puerto, según la tarifa más baja que rija en cualquiera de los puertos de Tepic ó de Veracruz, y de los dos principales del Pacífico.”

“III. Si las embarcaciones que llegaren á los puertos de Coatzacoalcos ó de Salina Cruz, trajeren mercancías sujetas á los impuestos mencionados en el párrafo V y otras que no estuviesen sujetas á ellos, solo disfrutará de la franquicia á que se refiere el primer párrafo de este artículo, en la parte proporcional que corresponda á las mercancías sujetas á dichos impuestos observándose en cuanto á la parte que corresponda á las mercancías que no estén sujetas á ellos, lo prevenido en el párrafo anterior.”

“IV. Los pasajeros que lleguen á Coatzacoalcos ó Salina Cruz con boletos directos de tránsito á través del Istmo para reembarcarse en la otra extremidad del Ferrocarril, pagarán un derecho de tránsito de cuarenta centavos por persona.”

“V. La mercancía extranjera que llegue á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportada á través del Istmo por el Ferrocarril, y reembarcada en la otra extremidad de éste con destino al extranjero, estará exenta de todo impuesto ó derecho, con excepción de los dos que en seguida se expresan:

“A. Un derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos, de mercancía.”

“B. Un derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas ó descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno á otro buque dentro de un mismo puerto que no causarían ningún derecho.”

“Artículo 91. Las mercancías no comprendidas en el artículo 88, párrafo V, estarán sujetas, en cuanto al pago de impuestos y derechos al Gobierno Federal, á las reglas siguientes:

“I. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que lleguen á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el Ferrocarril, á fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino á otro puerto mexicano, no estarán sujetas al impuesto de tránsito, ni á otro derecho ó impuesto en Coatzacoalcos ó Salina Cruz; en el puerto de final destino se liquidarán y pagarán los derechos de aduana, de puerto y cualquiera otro impuesto que ellas causen.”

“II. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero que se importen por Coatzacoalcos ó Salina Cruz para el consumo ó comercio locales en alguno de los puntos recorridos por el Ferrocarril, pagarán en el puerto de la importación, los derechos é impuestos á que estén sujetas conforme á las leyes.”

“III. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el Ferrocarril, á fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino á otro puerto mexicano, no están sujetas al impuesto de tránsito ni á derechos é impuestos en Coatzacoalcos ó Salina Cruz.”

“IV. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para ser transportadas por el Ferrocarril, á fin de ser exportadas, en la otra extremidad de éste; y las que procedentes de un punto del Ferrocarril, sean llevadas á alguno de dichos puertos para su exportación, no causan el derecho de tránsito y no estarán sujetas á más derechos que los que, en igualdad de circunstancias, cause la mercancía similar en los demás puertos mexicanos.”

“V. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas á Coatzacoalcos ó Salina Cruz para el consumo ó comercio locales en los puntos de la línea del Ferrocarril, pagarán los derechos é impuestos á que estén sujetas conforme á las leyes.”

“Artículo 92. Por el uso de cada puerto, la Compañía del Ferrocarril tendrá derecho de cobrar para sí una cuota máxima conforme á la tarifa siguiente:

Por cada tonelada de mercancías, recibidas ó entregadas en los muelles, en cada puerto.....	\$ 1 00
Por cada tonelada de mercancías, transbordada directamente de un buque á otro, ó cargada ó descargada en algún lugar que no sean los muelles de la Compañía, en cada puerto.....	0 50
Por cada tonelada de mercancías cargadas en embarcaciones que tengan un calado de más de tres metros, que pasen por la Barra del puerto de Coatzacoalcos y que procedan de algún punto río arriba de Coatzacoalcos con destino á él.....	0 50

La cuota de un peso incluye la obligación por parte de la Compañía del Ferrocarril de tener la vía y los muelles arreglados de manera que, siempre que sea conveniente, los buques reciban directamente la carga de los carros ó muelles según sea más practicable, ó la entreguen directamente en los carros ó muelles.”

“Artículo 93. La Compañía del Ferrocarril fijará, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, las cuotas que se deben pagar por los buques que permanezcan en el puerto por más de cierto tiempo, por el uso de los diques secos ó de carena; por todas las maniobras que haya necesidad de hacer con la carga desde que sea recibida de los buques ó entregada á ellos; por los carros en caso de que los buques no entreguen ó reciban la carga sin dilación, por el uso de almacenes y grúas, por la provisión de agua y por todos los demás servicios especiales que se presten ó facilidades que se den.”

“Artículo 96. Los buques del Gobierno tendrán la preferencia respecto de los de la Compañía del Ferrocarril, de la Compañía ó compañías marítimas, ó de terceros, para usar los diques secos ó de carena; después de los del Gobierno, los que forman el servicio ó servicios marítimos, los que la Compañía del Ferrocarril tenga en propiedad ó á flete, conforme al artículo 24 y los mencionados en los artículos 25 y 69 tendrán la preferencia.”

“La Compañía tendrá el derecho de fijar convencionalmente el precio por reparaciones, etc., pero los buques del Gobierno serán reparados al precio de costo más diez por ciento de utilidad.”

“Artículo 97. Se formará un fondo con los elementos siguientes: